

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de octubre de 1968 relativa a los plazos señalados en el artículo quinto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre.

Excelentísimos señores:

La Ley 195/1963, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), amplió los beneficios de la de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) a los Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, estableciendo en su artículo quinto un plazo de cinco años, durante el cual los que hubieran sido nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que solicitasen destino civil y no lo obtuviesen consolidarían su derecho a continuar solicitándolo cuando finalizase dicho plazo.

Pero al amparo del artículo cuarto de la primera Ley citada, los Cuerpos afectados, como consecuencia de las necesidades del servicio, han venido limitando el derecho a obtener destino, y, como consecuencia, al ejercicio de solicitarlo libremente, señalando cupos reducidos para ingresar en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, lo que ha impedido que el personal de referencia haya tenido la oportunidad que la Ley le brindó para consolidar sus derechos como aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Por todo ello, interpretando la Ley 195/1963 y en uso de las atribuciones concedidas en la sexta de las disposiciones finales de la Ley de 15 de julio de 1952 y artículo séptimo de la Ley 195/1963, se dispone lo siguiente:

El plazo señalado en el artículo quinto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), para que los Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, puedan consolidar su derecho como tales aspirantes mediante la solicitud de un destino no obtenido, habrá de interpretarse en sentido de que tal plazo deberá contarse, en cada uno de los tres Cuerpos citados, a partir del momento en que de hecho pueda ejercerse tal derecho en razón de los citados cupos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2538/1968, de 25 de septiembre, por el que se regulan las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y se reorganiza la Inspección General de Servicios del Departamento.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, que reorganiza la Administración Civil para reducir el gasto público, preceptúa en su artículo siete, número cuatro, que existirá una Delegación Provincial de Educación y Ciencia con la misión de realizar la actividad administrativa del Departamento a nivel provincial. La Delegación Provincial regulada en el pre-

sente Decreto, además de cumplir en sus propios términos el mandato de referencia, refleja el principio unificador y coordinador que debe presidir la actuación administrativa al tiempo que supondrá una notable economía y empleo más adecuado de los medios personales y dotaciones de toda índole.

La Delegación Provincial aparece configurada con el fundamental objetivo de ofrecer la plataforma administrativa suficiente a la creciente actividad del Ministerio en el orden docente y cultural, cuyo desarrollo cuantitativo y cualitativo demanda una mayor agilidad y coordinación en los servicios.

La Inspección General de Servicios, igualmente ordenada en el mencionado Decreto y en su aplicación recogida en el ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero que reestructura los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, se organiza como instrumento eficiente para velar por el mejor funcionamiento de los servicios dependientes del Departamento en todo el ámbito de su competencia, garantizando al efecto la debida conexión y coordinación con las Inspecciones Técnicas dependientes de cada Centro directivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo siete, número cuatro del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre en cada provincia del territorio nacional existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro del Departamento, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de la jerarquía y atribuciones de las autoridades académicas, la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa de todos los Centros y dependencias del Departamento en la provincia, a excepción de las Universidades, se realizará por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Quedan integradas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio las Delegaciones y Jefaturas de Servicio, cualquiera que sea su carácter, dependientes del Departamento o de sus distintas Direcciones Generales, existentes en la provincia.

Los servicios administrativos de la Junta Provincial de Construcciones Escolares y de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial se integrarán en la Delegación Provincial.

Tres. El Ministro de Educación y Ciencia determinará las unidades administrativas en que, en cada caso, deba estructurarse cada Delegación Provincial y las posibles Jefaturas de zona, dentro de la provincia que favorezca la descentralización de servicios.

Artículo tercero.—El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia cuidará del funcionamiento de los servicios, de cuya eficacia será responsable.

Artículo cuarto.—Directamente dependiente del Ministro y por su delegación del Subsecretario del Departamento, existirá la Inspección General de Servicios, a que se refiere el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que constará de un Inspector general Jefe y de ocho Inspectores generales.

El Inspector general Jefe y los Inspectores generales serán nombrados por el Ministro del Departamento, a propuesta del Subsecretario, entre funcionarios que hayan desempeñado puestos de relevancia en los Organismos y Servicios del Departamento.

Las actuales inspecciones técnicas de las distintas Direc-

ciones Generales del Departamento desarrollarán su labor en conexión y coordinación con la Inspección General de Servicios.

Artículo quinto.—Además de los cometidos específicos que, con carácter extraordinario, les sean asignados por el Ministro o Subsecretario del Departamento, la Inspección General de Servicios ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los servicios del Departamento, cualquiera que sea su naturaleza, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimientos, régimen económico, instalaciones y dotaciones y, en general, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. La Inspección de los Organismos Autónomos se realizará en cada caso por Orden del Ministro del Departamento.

Artículo sexto.—Queda suprimida la Inspección Central de Servicios Administrativos, creada por Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan modificados en lo que resulten afectados el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2539/1968, de 25 de septiembre, por el que se reorganizan determinados Organos de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

El amplio volumen de inversiones que el II Plan de Desarrollo dedica a las necesidades de educación, así como los créditos facilitados por la emisión de Deuda Pública autorizada por Ley cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, con destino a la construcción e instalación de nuevos Centros de Enseñanza Superior, supone un programa de obras y construcciones de carácter docente de tal volumen que requiere una nueva estructura en los servicios encargados de tal cometido en el Ministerio de Educación y Ciencia.

A tal efecto, el presente Decreto contempla el desarrollo de las actividades de la naturaleza citada y, a fin de lograr una mayor economía y eficacia, al tiempo que la debida unidad de criterio en materia de tanta transcendencia, dispone la reorganización de los servicios técnicos de supervisión de proyectos, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Contratos del Estado y la unificación de aquellos servicios competentes en materia de contratación y de inspección de obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Organos encargados del asesoramiento, revisión de proyectos, contratación, supervisión y realización de las obras a cargo de este Ministerio serán los siguientes:

- a) Junta Facultativa de Construcciones Civiles.
- b) Oficina de Supervisión de Proyectos.
- c) Sección de Contratación y Créditos.
- d) División de Construcción.

Dos. Dichos Organos dependerán de la Subsecretaría del Departamento, sin perjuicio de la competencia que sobre programación, propuesta y resolución correspondan al Subsecretario y Directores generales.

Artículo segundo.—Uno. La composición y competencia de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles serán las siguientes:

a) El Presidente será nombrado y separado libremente por el Ministro del Departamento entre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

b) Los Vocales de la Junta serán nombrados y separados por el Ministro, a propuesta del Subsecretario entre Arquitectos españoles que hayan destacado por sus conocimientos, experiencia y méritos en construcciones docentes y culturales, considerando especialmente a los que fuesen Académicos de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Arquitectura.

c) Igualmente, el Ministro del Departamento podrá nombrar Vocal de la Junta, a propuesta del Subsecretario, a aquellas personas que por sus conocimientos y experiencia de las necesidades de los Centros docentes y culturales así estime conveniente.

d) El número total de Vocales no podrá ser superior a diez.

e) Actuará de Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Contratación y Créditos, y podrán asistir con voz, pero sin voto, cuando para ello fuesen convocados por el Presidente, el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, el de la División de Construcción y el del Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

Dos. La Junta Facultativa de Construcciones Civiles informará las propuestas de Instrucciones para la elaboración de proyectos, las bases y la resolución de los concursos de proyectos; y en general informará todos aquellos asuntos relacionados con las obras e instalaciones del Departamento que por su naturaleza, carácter o importancia acuerde someter a su informe el Ministro o el Subsecretario del Departamento. La Junta podrá proponer las mociones, estudios y propuestas que considere convenientes para la mejor realización de las obras a cargo del Ministerio.

Artículo tercero.—Uno. El examen y revisión de anteproyectos y proyectos de obras e instalaciones de todo tipo a cargo de los servicios del Ministerio de sus Organismos autónomos será efectuada por la Oficina de Supervisión de Proyectos. La Oficina de Supervisión de Proyectos examinará y revisará también las modificaciones de proyectos, formulará las propuestas de aprobación de los mismos, vigilará el cumplimiento de las instrucciones técnicas y en general desarrollará cuantas funciones encomienda el Reglamento de Contratación del Estado a las Oficinas de Supervisión de Proyectos, extendiendo su competencia a todo el territorio nacional.

La Oficina de Supervisión de Proyectos, además de los Arquitectos necesarios y personal auxiliar, podrá contar con el asesoramiento, en materias docentes y culturales, de las personas que sean nombradas para dicha misión por el Subsecretario del Departamento entre funcionarios pertenecientes al mismo, a propuesta de los respectivos Directores generales.

La Oficina de Supervisión de Proyectos realizará su misión en relación permanente con el Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

Dos. El estudio, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes a que den lugar la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos de obra adquisiciones y arrendamientos se realizará por la Sección de Contratación y Créditos. Dicha Sección tendrá también encomendada la gestión de créditos y aplicaciones presupuestarias relacionadas con las referidas obras y adquisiciones y en general todas aquellas funciones que, relacionadas con la construcción, no correspondan específicamente a la Oficina de Supervisión de Proyectos ni a la División de Construcción. En la Sección de Contratación y Créditos queda integrada la actual Sección de Edificios y Obras.

Tres.—Uno. El estudio técnico de las condiciones de idoneidad de terrenos y solares, el informe sobre los criterios de selección, en cada caso, en concursos, concursos-subastas y adjudicaciones directas, la aprobación de los programas de trabajo que presenten los Contratistas y la vigilancia de que las obras se realicen conforme a los proyectos y de acuerdo con la programación aprobada se llevará a efecto por la División de Construcción.

Dos. La División de Construcción contará con las unidades técnicas que en las Delegaciones Provinciales del Ministerio estén encargadas de la vigilancia y control de la ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Con respecto a los edificios administrativos se estará a lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.